

Radicado N°: 686554089001-2021-00077-00  
Proceso: MONITORIO  
Demandante: ERIKA MARITZA AGULAR TIRADO  
Demandado: FERTIGAMA S.A.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte interesada cumplido el término concedido, allegó subsanación de la demanda. Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda conforme lo requerido en auto de fecha 18 de mayo del año en curso, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la admisión de la demanda monitoria, adelantada por ERIKA MARITZA AGUILAR TIRADO en contra de FERTIGRAMA SA, representada legalmente por JAIRO LUIS GALVIS GUZMAN.

Teniendo en cuenta que el libelo y los escritos de subsanación, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82, 419 y ss del C.G.P., este Despacho admitirá la demanda, imprimiéndole el trámite establecido en el artículo 420 ibídem.

De otra parte, respecto de las medidas cautelares pedidas, que corresponden para los procesos ejecutivos, razón por la que se negara su decreto, pues conforme señala el parágrafo del artículo 421 del CGP, que son de recibo las previstas para los procesos declarativos.

Finalmente, dentro de las pruebas pedidas, se niega la solicitud del testimonio de la misma demandante, habida cuenta que la oportunidad de relatar los hechos se encuentra establecido en las primigenias etapas procesales, demanda y eventualmente al descorrer traslado de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción monitoria, adelantada por ERIKA MARITZA AGUILAR TIRADO en contra de FERTIGRAMA SA, representada legalmente por JAIRO LUIS GALVIS GUZMAN, y darle el trámite del proceso verbal, previsto en los Arts. 421 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada FERTIGRAMA SA, representada legalmente por JAIRO LUIS GALVIS GUZMAN o quien haga sus veces para que en término de término de diez (10) días, a partir de la notificación de este auto, pague a la demandante ERIKA MARITZA AGUILAR TIRADO las siguientes sumas de dinero o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

a.- La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$1.400.000), por concepto de honorarios profesionales del mes de abril de 2019.

- b.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$1.500.000), por concepto de honorarios profesionales del mes de mayo de 2019.
- c.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$1.500.000), por concepto de honorarios profesionales del mes de junio de 2019.
- d.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$1.500.000), por concepto de honorarios profesionales del mes de mayo de 2020.
- e.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$1.500.000), por concepto de honorarios profesionales del mes de junio de 2020.
- f.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$1.500.000), por concepto de honorarios profesionales del mes de julio de 2020.
- g.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$1.500.000), por concepto de honorarios profesionales del mes de agosto de 2020.
- h.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$1.500.000), por concepto de honorarios profesionales del mes de septiembre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Arts. 421 del CGP, o el Art. 8º. Del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de los traslados respectivos e informándole que se dispone de un término de diez (10) días, advirtiéndole que, de no realizar la cancelación de los valores señalados en el ordinal SEGUNDO, o ante la no justificación de su renuencia en el mismo lapso se dictará sentencia en la que se condena al pago del monto reclamado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de prueba testimonial a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte Demandante al abogado en ejercicio WILMAN HUMBERTO NARVAEZ RAMIREZ, con T.P. No. 235.479 del C. S. de la J., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
**SECRETARIO**